

Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500407061**



20195500407061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transporte Logístico Internacional De Carga Sas
CARRERA 6 NO 11 54 OFICINA 711
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7492 de 28/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

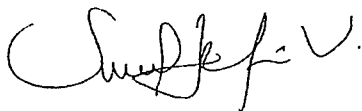
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7492 DE 20 AGO 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura 19926 del 30 de abril de 2018.

Expediente Virtual 2018830348801482E

Habilitación: Resolución 5 del 8 de febrero de 2011 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.** con NIT **900387614-8** en la modalidad de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 19926 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.** con NIT **900387614-8** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el 18 de mayo de 2018 tal como consta en guía de trazabilidad No. RN950681487CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folio 26 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 12 de junio de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó descargos, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante auto 29640 del 5 de julio de 2018, comunicado el día 11 de julio de 2018 tal como consta en guía de trazabilidad No. RN977704938CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 35-36 del expediente, se abrió a periodo probatorio, se decretaron pruebas y se incorporaron otras que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Frente a las pruebas decretadas, en el Auto se resolvió:

"ARTICULO TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas que deberán ser incorporadas al expediente de la actuación, dentro del término del periodo probatorio establecido en el presente Auto, conforme se dispone a continuación:

1. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT. 900387614-8, allegar a este Despacho los medios probatorios que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el cumplimiento del deber de suministro de información legalmente requerida por esta Superintendencia de Puertos y Transporte en el marco de la visita de inspección programada para el 06 de diciembre de 2016, de acuerdo al numeral 3 del informe de dicha diligencia, remitido mediante memorandos No. 20168200191023 de fecha 23 de diciembre de 2016 y No. 20178200003433 de fecha 10 de enero de 2017.*
2. *Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT. 900387614-8, se sirva remitir a este Despacho los documentos que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el cumplimiento de los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", respecto de las anualidades 2016, 2017 y 2018, conforme los términos señalados en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 y lo establecido en la Circular Externa No. 14 del 15 de julio de 2014 del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor."*

4.2 Revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se tiene que el Investigado no allegó las pruebas solicitadas dentro del término de cinco (5) días que dispuso el referido Auto, el cual venció el día 18 de julio del 2018.

4.3 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200171153 de fecha 05 de diciembre de 2016.
2. Oficio de salida No. 20168201303951 de fecha 05 de diciembre de 2016.
3. Acta de diligencia programada para el día 06 de diciembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT. 900387614-8, suscrita por los profesionales comisionados y documentos anexos.
4. Memorando No. 20168200191033 de fecha 23 de diciembre de 2016.
5. Memorando No. 20168200191023 de fecha 23 de diciembre de 2016.
6. Memorando No. 20178200003433 de fecha 10 de enero de 2017.
7. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 19926 de fecha 30 de abril de 2018, realizada el día 17 de mayo de 2018 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT. 900387614-8.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8. Constancia de comunicación del Auto No. 29640 del 5 de julio de 2018 efectuada el día 11 de julio de 2018 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S., con NIT. 900387614-8.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo probatorio para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 2 de agosto de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó alegatos de conclusión, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-24-000-1995-01143-01(14850).

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.** con NIT 900387614-8, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las conductas que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura y que serán objeto de estudio por estar formuladas con fundamento en una norma de rango legal, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. CON NIT. 900.387.614-8**, presuntamente no suministró la información legalmente requerida por esta Superintendencia de Puertos y Transporte en el marco de la visita de inspección realizada el día 6 de Diciembre de 2016 de acuerdo al numeral 3 de la visita de inspección remitida mediante Memorandos N° 20168200191023 de fecha 23 de Diciembre de 2016 y 20178200003433 de fecha 10 de Enero de 2017.

En virtud de tal hecho a Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. CON NIT. 900.387.614-8**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Artículo 2.2.17.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, el cual señala:

"Artículo 16 del Decreto 173 de 2001 Artículo 2.2.1.7.2.6. Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificarla información suministrada"

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS., CON NIT. 900.387.614-8** presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 sala dos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

"CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.387.614-8**, de conformidad al numeral 8 de los Hechos, presuntamente no ha enviado Veintidós (22) entregas al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "Vigia", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:

(...) **DECRETO LEY 019 DE 2012**

Artículo 204. Control de Infracciones de Conductores

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT

"Parágrafo 3º. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte (...)"

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁷, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos¹⁹, conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga²¹, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad²², a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"²³.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴ De acuerdo con el Índice de Desempeño

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de

Por la cual se decide una investigación administrativa

Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo)²⁵.

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018²⁶, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera²⁷.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado²⁸, con la colaboración y participación de todas las personas²⁹. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad³⁰. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"³¹.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³² para la debida prestación del servicio público esencial³³ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁵ Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²⁶ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

²⁷ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³² Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".³⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

³⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

³⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, comisionó la práctica de la visita de inspección al Investigado, para ser practicada el día 6 de diciembre de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la prestación del servicio público de transporte de terrestre automotor de carga y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (...)". En ese sentido, los profesionales comisionados procedieron a levantar el Acta de visita obrante a folios 3 y 4 del expediente, la cual fue suscrita por los mismos.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte en el marco de la visita de inspección realizada el día 6 de diciembre de 2016.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida por esta Superintendencia de Transporte en el marco de la visita de inspección realizada el día 6 de Diciembre de 2016, infringiendo lo establecido en el artículo 16 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, de los cuales se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada
- (ii) Que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

De conformidad con lo anterior, el artículo 15 de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Este Despacho concluye que el Investigado **NO** incurrió en la conducta del artículo 16 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En acta de visita del 6 de diciembre se consignó: *"Al llegar al lugar que registra en el oficio comisorio como domicilio, se observó un edificio donde operan varias empresas las cuales no tienen ninguna relación con la mencionada en el oficio comisorio No. 20168201303951 del cinco (05) de Diciembre de 2016; se realizó registro fotográfico, en el cual se puede evidenciar los diferentes logos de las mencionadas empresas, al averiguar por la empresa "TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS", el guarda de seguridad nos informa que: "en la oficina 301 está desocupada y que no opera ninguna empresa"*.

(ii) En el informe de visita, se lee: *"Los profesionales comisionados nos hicimos presentes en las dos (02) direcciones registradas tanto en el Ministerio de Transporte y en el Sistema de Supervisión VIGIA de la SUPERTRANSPORTE: Carrera 115 No. 16— 11 Piso 3, Fontibón, Bogotá D. C. y en la dirección que aparece en el RUES: Carrera 6 No. 11 —54 Oficina 711, Bogotá D. C., encontrando la primera mencionada con oficinas desocupadas y en la segunda se encontró un consultorio u Oficina de un Abogado de nombre Leandro quien manifestó: "ser el abogado que tiene a cargo varios procesos de la empresa" y con una llamada telefónica nos comunicó con el Representante Legal, Rafael Ernesto Cárdenas Ríos, quien manifestó: "Encontrarse en Yopal (Casanare), donde se encontraban ubicando una sede nueva para la empresa" y a la pregunta del porqué estaban registrando manifiestos de carga a 1° de diciembre de 2016, manifestó que: "Expedían manifiestos de carga desde el apartamento, donde residía en el municipio de Yopal (Casanare)", manifestando por último, que "a empresa en estos momentos se encuentra en cambio de domicilio", por lo cual, consideramos pertinente retirarnos del lugar que supuestamente es el domicilio principal de la empresa, sin obtener ninguna documentación." (Resaltado fuera de texto)*

Es de señalar que la formulación de este cargo presenta inconsistencias toda vez que: (i) en el cargo formulado no se individualizó la información que debía suministrar el Investigado, (ii) la formulación del cargo presupone la práctica de la visita de inspección y que la información se solicitó en el marco de la misma y (iii) teniendo en cuenta la visita de inspección no pudo llevarse a cabo, no existe prueba la solicitud de información por parte de los profesionales comisionados en el marco de la diligencia por lo que no se encuentran la totalidad de los supuestos de hecho para endilgar la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, tales inconsistencias no pueden ser desconocidas por este Despacho, y en ese sentido no se encuentra procedente sancionar a la investigada en atención a las irregularidades evidenciadas, y en concordancia no se endilgará responsabilidad frente a este cargo.

Con base en todo lo anterior, este Despacho exonerará de **RESPONSABILIDAD** a la empresa.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no enviar veintidós (22) entregas al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "Vigía".

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no enviar veintidós (22) entregas al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "Vigía", por lo cual,

Por la cual se decide una investigación administrativa

presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 y este modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 normas de las cuales se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Enviar mensualmente el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a la "Superintendencia de Puertos y Transporte". (Sic)

Este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 y este modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) En el informe de visita, se lee: "... se realizó consulta el día 08/12/2016 en el módulo de vigilado del Sistema Nacional de Supervisión Transporte — VIGIA, donde se observa que la empresa tiene veinte nueve (29) entregas pendientes" (Folio 12)
- (ii) En el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, se verificó Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "Vigia", "Módulo del vigilado", y "Reporte de Información" donde pudo evidenciarse el detalle de la información y documentación remitida por la empresa TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT 900387614-8, en el que se evidencian 22 entregas pendientes de la información relacionada con las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, de conformidad con el numeral 8 del capítulo "HECHOS" en la Resolución de apertura de investigación No. 19926 del 30 de abril de 2018.
- (iii) La consulta del módulo del vigilado arroja 38 entregas pendientes. Sin embargo, para efectos del análisis del cargo imputado se tendrán en cuenta las 22 entregas que se analizaron en la Resolución de apertura de investigación, es decir, las comprendidas entre el 1/06/2016 y el 1/03/2018:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S / NIT: 900387614

Entrega de información

(i) Usted tiene 38 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial Información	Fecha final Información	Año reportado	Estado	Opciones
01/10/2018		01/09/2018	30/09/2018	2018	Pendiente	
03/09/2018		01/08/2018	31/08/2018	2018	Pendiente	
01/08/2018		01/07/2018	31/07/2018	2018	Pendiente	
04/07/2018		01/06/2018	30/06/2018	2018	Pendiente	
05/06/2018		01/05/2018	31/05/2018	2018	Pendiente	
02/05/2018		01/04/2018	30/04/2018	2018	Pendiente	
02/04/2018		01/03/2018	31/03/2018	2018	Pendiente	
02/03/2018		01/02/2018	28/02/2018	2018	Pendiente	
01/02/2018		01/01/2018	31/01/2018	2018	Pendiente	
03/01/2018		01/12/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	

*** 1 2 3 4 ***

Por la cual se decide una investigación administrativa

Entrega de información

Usted tiene 38 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	
01/11/2017		01/10/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	
02/10/2017		01/09/2017	30/09/2017	2017	Pendiente	
04/09/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	
01/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	
02/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	
01/06/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	Pendiente	
02/05/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	Pendiente	
03/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	
01/03/2017		01/02/2017	29/02/2017	2017	Pendiente	

1 2 3 4

Entrega de información

Usted tiene 38 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/02/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	Pendiente	
02/01/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	
01/12/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	Pendiente	
01/11/2016		01/10/2016	31/10/2016	2016	Pendiente	
04/10/2016		01/09/2016	30/09/2016	2016	Pendiente	
01/09/2016		01/08/2016	31/08/2016	2016	Pendiente	
04/08/2016		01/07/2016	31/07/2016	2016	Pendiente	
01/07/2016		01/06/2016	30/06/2016	2016	Pendiente	

1 2 3 4

Así, en la consulta realizada por el Despacho, se evidencia que las entregas se encuentran pendientes para el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del sistema Nacional de Supervisión al Transporte – "Vigía", motivo por el cual se evidencia que el Investigado está incumpliendo la obligación de reportar la información referenciada.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el Investigado no presentó descargos, alegatos de conclusión o soporte alguno que permita verificar el cargue de la información respecto de Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, se colige que el Investigado no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 y este modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴⁶

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁴⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta del artículo 16 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 y este modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

"(...) PARÁGRAFO 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

⁴⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁴⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁴⁸

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 6) del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁴⁹ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** por el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)** equivalente a **(100) SMLMV** al año 2018, conforme lo señala el artículo 204 del Decreto 019 de 2012; teniendo en cuenta la seguridad como principio fundamental y finalidad del servicio de transporte público terrestre automotor de carga, se genera un peligro e impacto cuando las empresas de transporte no adoptan, ejecutan y envían las medidas necesarias tales como establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, ello, con la finalidad de que las empresas presten el servicio de transporte público terrestre automotor en condiciones de seguridad para el sector y el sistema de transporte.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁰

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵¹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁴⁹ Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua

⁵⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵¹ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵²

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁵³ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁵⁴

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S., con NIT. 900387614-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta descrita en el artículo 16 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

⁵² Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵³ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁵⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT. 900387614-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo previsto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 y este modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT. 900387614-8 frente al:

CARGO SEGUNDO con **MULTA** por el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00)** equivalente a (100) **SMLMV** al año 2018, conforme lo señala el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT. 900387614-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

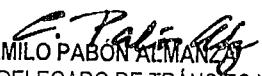
Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~ 7 4 9 2 2 0 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

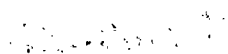
Dirección CRA 6 No 11 – 54 Of 711

Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerenciaadmin@tlcarga.com

Proyectó: MAC

Revisó: VRR - LB





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S
N.I.T. : 900387614-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02231432 del 6 de julio de 2012

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 902,809,202
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CRA. 6 NO. 11 - 54 OFC. 711
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: gerenciaadmin@tllicarga.com

Dirección Comercial: CRA. 6 NO. 11 - 54 OFC. 711
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: gerenciaadmin@tllicarga.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Accionista Único del 5 de octubre de 2010, inscrita el 6 de octubre de 2010 bajo el número 01419669 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del Accionista Único, del 18 de noviembre de 2010, inscrita el 18 de noviembre de 2010 bajo el número 01429743 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Neiva.

CERTIFICA:



RUE
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que por Acta No.05 de la Asamblea de Accionistas, del 6 de junio de 2012, inscrita el 6 de julio de 2012 bajo el número 01648128 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva, a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
05	2012/06/06	Asamblea de Accionist	2012/07/06	01648128
015	2013/12/18	Asamblea de Accionist	2013/12/20	01792188

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social la actividad transportadora en todas sus modalidades por vía terrestre, tanto de carga como de pasajeros con base en las normas vigentes; la prestación del servicio de mensajería especializada, conducción de carga, encomiendas, valores y demás artículos susceptibles de ser transportados a nivel urbano, interurbano, nacional e internacional y en conexión en el exterior; desarrollar actividades en el área de manejo, administración y coordinación de tráfico terrestres, férreos, pluviales, marítimos o aéreos, de manera independiente o integral; actuar como apoderador de transporte multimodal, directamente o asociados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; actuar como operadores portuarios; actuar en general como comisionista o depositaria; desarrollar actividades de tercerización, subcontratación o outsourcing, realizar labores de almacenamiento, recibo, manejo y entrega de carga, adoptar el carácter de empresario público o de servicio particular, pudiendo ejercer el transporte en forma de charter; afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad del transporte; contratar con compañías de seguro para responder por los riesgos del transporte pudiendo con las restricciones legales; comercialización de crudo, fuel oil o cualquier otro producto derivado del petróleo; así mismo la importación y comercialización de lubricantes y demás insumos necesarios para el funcionamiento del parque automotor, como también la importación y alquiler de equipo para perforación de pozos petroleros, transporte de cualquier producto en general; desarrollar cualquier acto lícito de comercio en desarrollo de su objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

Actividad Secundaria:

7730 (Alquiler Y Arrendamiento De Otros Tipos De Maquinaria, Equipo Y Bienes Tangibles N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$520,000,000.00
No. de acciones	: 520,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Valor nominal : \$1,000.00

Valor : ** Capital Suscrito **
: \$520,000,000.00
No. de acciones : 520,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

Valor : ** Capital Pagado **
: \$520,000,000.00
No. de acciones : 520,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un representante legal quien representara a la sociedad ante cualquier entidad del orden nacional, departamental o municipal y un gerente general quien representara la sociedad en asuntos comerciales, corporativos y afines al objeto social.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 015 de Asamblea de Accionistas del 18 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de diciembre de 2013 bajo el número 01792191 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
CARDENAS RIOS RAFAEL ERNESTO	C.C. 000000009528817

Que por Acta no. 022 de Accionista Único del 29 de octubre de 2014, inscrita el 5 de noviembre de 2014 bajo el número 01882504 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARDENAS RIOS RAFAEL ERNESTO	C.C. 000000009528817

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El representante legal podrá ejecutar cualquier acto mercantil o civil sin límite de cuantía, conforme a lo contemplado en el objeto social.

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01891442 de fecha 5 de diciembre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 05 de fecha 8 de febrero de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 6 de julio de 2012, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500373151



Bogotá, 03/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transporte Logístico Internacional De Carga Sas
CARRERA 6 NO 11 54 OFICINA 711
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7492 de 26/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

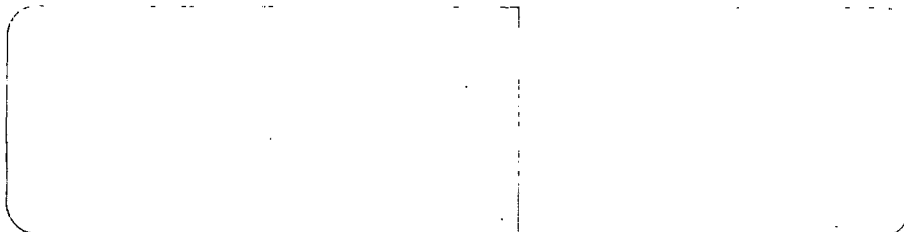
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (07-1) 4722006 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000260 del 2005/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001987 de 09/05/2011

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS Nacionales de Puertos y Transporte S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio IV
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario

Nombre/Razón Social: Transportes Logística Internacional De Carga S.A.
Dirección: CARRERA 6 NO 11 54 OFICINA 711
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
	☐ Cerrado	☐ No Contactado	
	☐ Apartado Clausurado		
☐ Dirección Errada	☐ Fallecido	☐ Fuerza Mayor	
☐ No Reside	☐ Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. 14 SEP 2013		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>Inf por tener</i>		Observaciones:	

